



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00076
DEMANDANTE: ARNULFO FAJARDO MEDINA

Ingresan las diligencias al despacho, para decidir acerca la admisión de la demanda del litigio propuesto en el asunto epígrafe

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda propuesta por el señor ARNULFO FAJARDO MEDINA se advierte que no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

Es de resaltar que las diversas irregularidades que motivan nuestra decisión de inadmisión de la demanda, además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

1.- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que en la pretensión condenatoria octogésima, solicita el actor que se condene al señor ESAU ESPITIA SIERRA y de forma solidaria a E&F COMERCIALIZADORA S.A.S al pago de treinta y siete millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos m/cte. (\$37.277.240), por concepto de indemnización moratoria por falta de pago, sin embargo, se advierte que la demanda no va dirigida contra estas personas, por lo que deberá ser aclarada.

2.- De igual manera se observa que no dio cumplimiento a las exigencias del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que se omitió el envío electrónico simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada o en su defecto el soporte del envío físico, en consecuencia deberá acreditarse lo anterior.

Finalmente, con fundamento el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, las falencias que padece la demanda, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por ARNULFO FAJARDO MEDINA **contra** ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE - ASEXCAVELEZ identificada con Nit. 804013965-5 representada legalmente por GABRIEL GARZÓN QUITIAN

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ZULET KATERINE JEREZ ARIZA, como apoderada judicial de la parte demándate para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo normado por el art 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbf833decdb7ecd317069ae06bc29c5f4e7432ff6c1c6aabdc67aef5fde20a

Documento generado en 29/08/2023 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>